



UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA)

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA

Derecho

DIPLOMADO

DIPLOMADO EN INVESTIGACIÓN ORIENTADO AL ESTUDIO Y
DESARROLLO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL,
LABORAL E INMOBILIARIA

PROYECTO

Recurso de Apelación de la Sentencia No. 540-2022-SS-00297, sobre Demanda en
Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios

PARTICIPANTES

Noel Antonio Quiroz Peña,

Edward Núñez Santos

Albery Aracena

FACILITADOR

Licda. Carmen Rosa Martínez M.A

Lic. Wilfrido R. Ulloa Santos M.A

10 de diciembre 2022



DEPARTAMENTO
DE CURSO FINAL
DE GRADO

FECHA

Santiago RD.

15 de diciembre del 2022



**DIPLOMADO EN INVESTIGACIÓN
ORIENTADO AL ESTUDIO Y DESARROLLO
DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA
CIVIL, LABORAL E INMOBILIARIA**



CARRERA

Licenciatura en Derecho

DIPLOMADO

DIPLOMADO EN INVESTIGACIÓN ORIENTADO AL ESTUDIO Y
DESARROLLO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL,
LABORAL E INMOBILIARIA

PROYECTO

Informe Crítico Reflexivo sobre el Recurso de Apelación de la Sentencia No. 540-2022-SSEN-
00297, sobre Demanda en Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios

PARTICIPANTES

Noel Antonio Quiroz Peña 07-2404

Edward Núñez Santos 15-9074

Albery Aracena 16-4812

FACILITADOR

Licda. Carmen Rosa Martínez M.A

Lic. Wilfrido R. Ulloa Santos M.A

FECHA

Santiago RD.

15 de diciembre del 2022

Tabla de contenido

PREÁMBULO.....	1
MÓDULO I	3
OBJETIVOS.....	4
SÍNTESIS	5
1 Sentencia y sus efectos.	6
1.2 Clasificación de las sentencias	7
1.3 Elementos de las sentencias	8
1.3.1 Encabezamiento.....	8
1.3.2 Cronología del proceso	8
1.3.3 Pretensiones de las partes.....	8
1.3.4 Pruebas aportadas	8
1.3.5 Consideraciones del juez.....	8
1.3.6 Identificación de los objetos en litis	8
1.3.7 Fallo.....	8
1.4 Plazos para recurrir	9
1.5 Errores de las sentencias	9
1.5.1 Error in-competentia	9
1.6 Sentencia y autoridad de cosa juzgada.....	10
1.7 Notificación de la sentencia y su fuerza probante.....	10
1.8 Como hacer valer la nulidad de la sentencia	11
MÓDULO II	12
EL RECURSO DE APELACIÓN	12
OBJETIVOS.....	13
2.1 Condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación.....	14
2.2 Definición y evolución del recurso de apelación	15
2.3 Tipificación del recurrente	16
2.4 Tribunal competente para conocer el recurso de apelación	17
2.5 Condiciones de forma y de fondo del recurso de apelación	18
2.5.1 Condiciones de forma	18
2.5.2 Condiciones de fondo	18
2.6 Punto de partida del plazo para recurrir en apelación	19
2.7 Apelación principal y apelación incidental.....	20

2.7.1 Apelación principal.....	20
2.7.2 Apelación incidental.....	20
2.8 Traslado del expediente en un recurso de apelación en materia civil, laboral e inmobiliaria	21
2.8.1 En materia civil.....	21
2.8.2 En materia laboral.....	21
2.8.3 En materia inmobiliaria.....	21
MÓDULO III	23
ACCIÓN Y ESTRATEGIA EN EL PROCESO DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	23
OBJETIVOS.....	24
3.1 Fijación de audiencia y su notificación	25
3.1.1 Auto de fijación de audiencia	25
3.2 Desarrollo de la audiencia en el recurso de apelación	26
3.3 Las medidas de instrucción en el proceso del recurso de apelación.....	27
3.3.1 La comunicación de documentos entre las partes	27
3.3.2 La comparecencia personal de las partes	27
3.3.3 El informativo.....	27
3.4 Las pruebas ya presentadas en primer grado y las nuevas pruebas a introducir.....	28
3.5 Los incidentes que se pueden presentar en el desarrollo del recurso de apelación.....	29
3.6 Desarrollo de audiencias relacionadas con las medidas de instrucción	30
3.7 Efectos del recurso de apelación en la sentencia recurrida	31
3.7.1 Efecto suspensivo.....	31
3.7.2 Efecto devolutivo	32
CONCLUSIÓN.....	33
BIBLIOGRAFÍA.....	35
Anexos.....	36

PREÁMBULO

Hace ya bastante tiempo que viene hablándose en el ámbito profesional de la importancia que reviste para la sociedad el hecho que, los egresados de las distintas instituciones de educación superior, antes de culminar sus estudios realicen prácticas en las áreas de especialización en las que están inmersos, para que estos lleguen por lo menos con conocimientos básicos prácticos y así puedan de una manera ágil insertarse con un rendimiento aceptable al ambiente laboral.

Por lo que en el siguiente trabajo y como parte del diplomado en investigación orientado al estudio y desarrollo del recurso de apelación en materia civil, laboral e inmobiliaria. En el primer módulo, se nos ha indicado realizar un trabajo de investigación, concerniente en identificar una sentencia evacuada de un tribunal civil de primera instancia, producto de una Demanda en Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios. La cual luego de identificar en ella una serie de irregularidades, llámese errores tanto de forma como de fondo, vicios sustanciales, entre otros. Realizaremos un análisis identificando el entrelazamiento de la misma con los conceptos principales que engloban el marco teórico de las sentencias (efectos, clasificación, elementos, como hacer valer la nulidad, entre otros).

Así mismo, ilustramos lo planteado anteriormente, redactando un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís (Ver anexo no. 1). Debido a que la referida sentencia, fue evacuada de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, y es en este departamento donde se encuentra la corte de apelación correspondiente de acuerdo a la organización judicial dominicana. Además, redactamos una solicitud de fijación de audiencia (Ver anexo no. 3 A). y un acto recordatorio o avenir con nombres ficticios para mejor desenvolvimiento y discreción académica (Ver anexo no. 4).

De igual manera, en el segundo módulo identificaremos las condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación. Donde se puede apreciar que no se trata de algo al antojo de los que sucumben en justicia, sino que el legislador sabio e inteligente plasma en sus leyes una serie de condiciones de forma y de fondo a cumplir para recurrir una sentencia en apelación.

Cabe mencionar entonces, que aquel que es emplazado a comparecer al segundo grado, debe constituir abogado (Ver anexo no. 2), porque una importante condición para recurrir una sentencia en apelación es que el juez de primer grado, además de declararse competente, haya estatuido lo concerniente al fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, “cuando la sentencia ha sido rendida en primera y en única instancia o al fondo no es apelable, con excepción de lo decidido en relación a la competencia que si se puede atacar por vía de la apelación”. (Valdez, 1999, pág. 41).

A propósito, en el Tercer Módulo, nos concentramos en las acciones y estrategias que debemos seguir en el proceso del recurso de apelación, empezando por la Fijación de Audiencia por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, y la notificación del mismo, para tal fin debemos solicitar a la corte mediante acto que se fije audiencia, y esta emitirá un auto designando la sala que deberá conocer el recurso de apelación, auto este que deberá ser notificado al recurrido por la parte recurrente quien podrá hacerlo adjunto al acto recordatorio o avenir establecido en la ley, si así lo desea (Art. 761 Código de Procedimiento Civil Dominicano).

En adición a todo esto, veremos en el Tercer Módulo, que el día y la hora que la corte ha fijado para el conocimiento de la audiencia pública, con los abogados de las partes presentes y con las formalidades de lugar: el conocimiento de medidas de instrucción que de acuerdo a las necesidades de las partes en interés de instruir el proceso van desde comunicación de documentos, hasta comparecencia personal de las partes, informativos testimoniales entre otros; presentación de pruebas ya conocidas en primer grado y pruebas nuevas que se conocerán en el recurso de apelación, en donde las partes tienen la oportunidad de hacer valer elementos que no pudieron ser ponderados en primer grado.

Así mismo en este módulo, se arrojará luz al lector sobre los incidentes que se pueden presentar en el desarrollo del recurso de apelación, tomando en cuenta que la ley no establece diferencia alguna de aquellos que pueden presentarse en primera instancia.



MÓDULO I

LA SENTENCIA



OBJETIVOS

- **Identificar el marco conceptual que engloba las sentencias, sus elementos y su clasificación.**
- **Conocer los errores de la sentencia que dan aval a hacer valer la nulidad de la misma mediante el recurso de apelación.**
- **Aprender a redactar el recurso de apelación, fijación de audiencia y acto recordatorio o avenir.**



ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
Y POLITICAS

SÍNTESIS

La sentencia centro de este trabajo, vino como consecuencia de la interposición de una Demanda en Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ y su esposa TEGUY CABRAL DE TOMEZ por ante la CAMARA CIVIL COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAMANÁ en contra de la señora ILDA DE GALAGUER y su esposo el señor JUAQUIN GALAGUER.

Por lo que, en la misma, se estableció la relación de los hechos con el derecho, donde la señora ILDA DE GALAGUER, solicitó permiso al señor JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ para llevar al niño de este de 7 años de edad al cumpleaños de su hijo y en un descuido el niño se ahogó en una piscina y lo encontraron horas más tarde. Por lo que en consonancia a lo establecido en los artículos 1382, que dice textualmente cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo y el artículo 1383, que dice cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, se interpuso la referida demanda.

Cabe resaltar, que en el proceso de que se trata, el referido tribunal condenó a la señora ILDA DE GALAGUER al pago de la suma de \$RD, 4,000,000.00 millones de pesos a favor del señor JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ y su esposa TEGUY CABRAL DE TOMEZ por los daños morales causados, como así también al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte demandante y descargó de toda responsabilidad al señor JUAQUIN GALAGUER.

En consecuencia, nosotros como abogados de la parte demandada en el análisis de la sentencia determinamos que a la testigo que aparentemente el juez tomó como base para emitir la decisión atacada, dijo mentiras a tal punto dijo que ella conocía a TEGUY CABRAL DE TOMEZ y que esta era bajita y gordita. En consecuencia, con el solo hecho de presentarla al tribunal le demostraremos que esta nunca vio a TEGUY o se la inventó, porque TEGUY es una mujer flaca y no es bajita, por lo que la sentencia atacada, deberá ser revocada ya que el único elemento de prueba es una testigo que dijo mentira.

1 Sentencia y sus efectos.

Mediante ésta se da solución total o parcial a los problemas o conflictos jurídicos que han sido puestos en manos de la justicia por las partes o una de ellas, en forma de acto, el cual es dictado por un juez competente en la materia con autoridad legal para decidir sobre una situación jurídica.

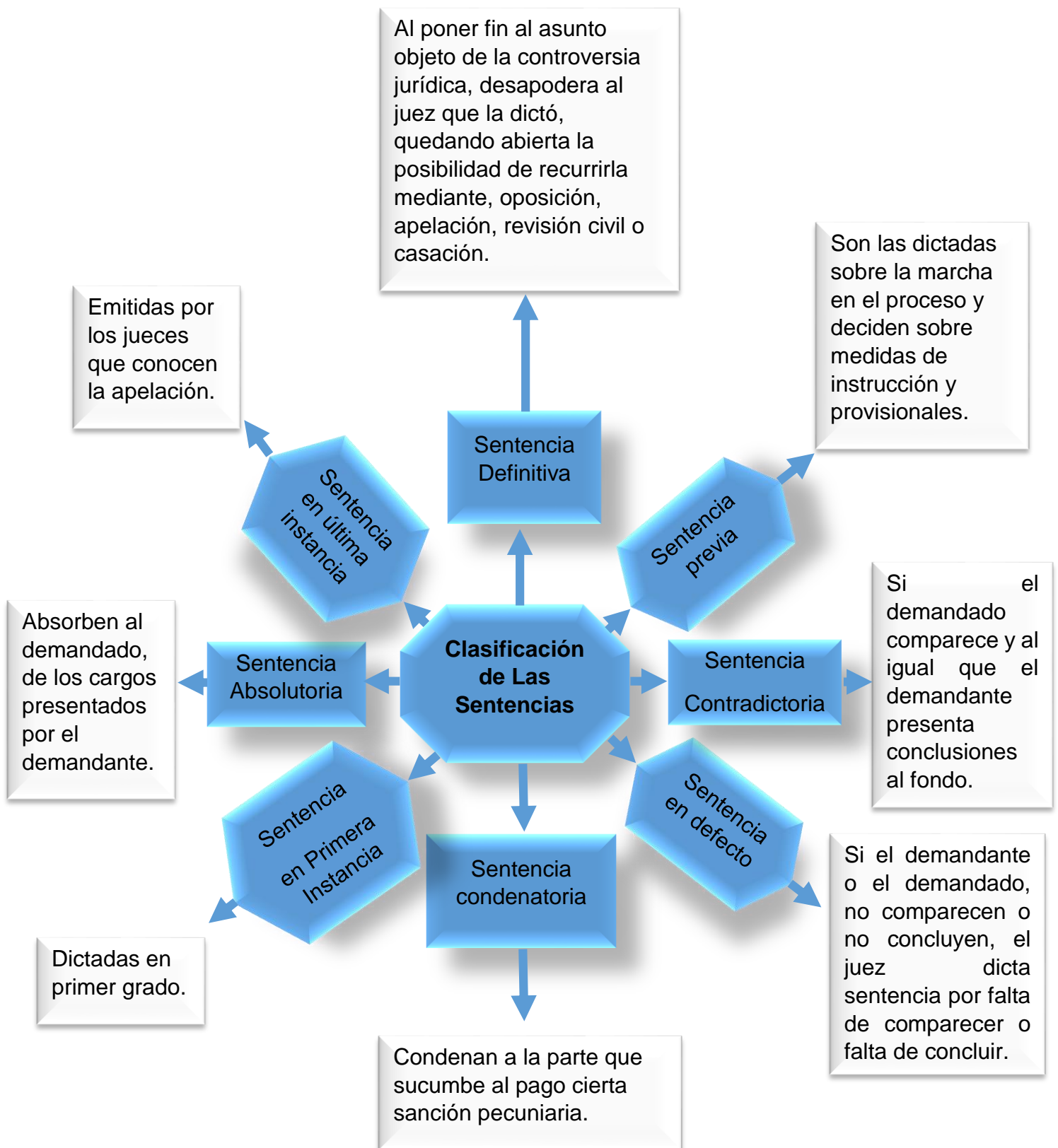
Así mismo, este juez con autoridad para evacuar sentencias, lo hace en nombre del Estado, quien es el responsable del control social, de ahí que, las sentencias son de derecho público y privado en cuanto en algunas ocasiones “constituyen una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes envueltas en el litigio” (Hernández, 2018, pág. 25).

De igual manera, la sentencia evacuada, una vez ha sido pronunciada, manifiesta ese poder estatal surtiendo efectos transversales a todos en el sistema de justicia y fuera de él. Es aquí donde esta surte el efecto de “desapoderar al juez que la dictó”. Además, debido al fallo que contiene la misma, su efecto da como resultado que esta adquiera la autoridad de la cosa juzgada (Tavares, 2011, pág. 386).

Análisis de los efectos de la sentencia vinculado a nuestra sentencia: nuestra sentencia produce los siguientes efectos: Autoridad de la cosa juzgada; El desapoderamiento del juez en relación a lo decidido; La apelación de nuestra sentencia conforme al principio devolutivo, produce el efecto, que se conocerá nuevamente el proceso. Además, conforme al principio suspensivo, suspende la ejecución de la sentencia impugnada.

Lo anterior es, en consonancia a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil Dominicano que establece que, “tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutoras que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional” (Art. 457).

1.2 Clasificación de las sentencias: (Hernández, 2018, pág. 27).



Análisis de la clasificación vinculado a nuestra sentencia: nuestra sentencia la clasificamos como sentencia definitiva, Sentencia de Primera Instancia, Sentencia Condenatorio y Sentencia Contradictorias.

1.3 Elementos de las sentencias

1.3.1 Encabezamiento: Se identifica en qué contexto se da la decisión haciendo contar, lugar, día, mes y año; El tribunal que conoce el asunto; Motivo y tipo de demanda y generales de las partes envueltas en el conflicto.

1.3.2 Cronología del proceso: Aquí se detalla ordenadamente y por fecha, todas las audiencias que se celebraron precedentemente, haciendo constar las partes que acudieron, sus pretensiones y los fallos del tribunal en cada audiencia.

1.3.3 Pretensiones de las partes: Aquí se plasman todas las cuestiones que las partes (demandante y demandada) pretenden que el juez acoja en sus conclusiones.

1.3.4 Pruebas aportadas: En esta parte se mencionan las pruebas que han depositado las partes en el expediente, identificando claramente el tipo de prueba aportado, o sea, si son documentales, testimoniales, periciales, etc. relatando textualmente lo dispuesto en cada una de ellas.

1.3.5 Consideraciones del juez: Aquí el juez aclara de su apoderamiento y de su competencia en razón de la materia; además hace una síntesis de las pretensiones de la parte demandante y de la capacidad y calidad de los mismos para actuar en justicia en el caso de la especie; también el juez hace valoraciones acerca de las pruebas aportadas, ya sean documentales o testimoniales.

1.3.6 Identificación de los objetos en litis: Aquí se identifica claramente el objeto producto de la controversia, o, mejor dicho, las pretensiones de la parte demandante en cuanto a que reparación aspiran en justicia.

1.3.7 Fallo: En esta parte se identifica la decisión tomada por el juez en la sentencia, aquí el juez acoge total o parcialmente la demanda; rechaza, absorbe, excluye o condena a la parte demandada o alguno ellos.

1.4 Plazos para recurrir

En nuestra legislación el derecho a recurrir consignado en nuestra constitución, está supeditado a lapsos de tiempo para interponerlos en cada caso, que de no cumplir con ellos se pierde ese derecho o más bien se extingue por haber transcurrido dicho tiempo y vencido el plazo.

O, mejor dicho, “cuando han transcurrido los plazos impartidos por la ley para impugnar la sentencia, ésta viene a ser inatacable. Los vicios de forma o de fondo de que pueda adolecer quedan cubiertos” (Tavares, 2011, pág. 388).

Lo anteriormente dicho, trae como consecuencia que la sentencia emitida por el juez aun contenga errores y vicios, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ya no pueda ser atacada mediante la incoación de ningún recurso y se torne inadmisibile.

Análisis del plazo vinculado a nuestra sentencia: el plazo para recurrir en apelación nuestra sentencia es de un mes a partir de la notificación de la de la misma, en razón de que así está establecido en la ley tanto en materia civil como en materia comercial (art. 443, Código de Procedimiento Civil Dominicano).

1.5 Errores de las sentencias

1.5.1 Error in-competentia, esta puede ser con relación a la materia en donde existen disposiciones que regulan la misma, porque se establecen criterios que deben corresponder con la naturaleza del derecho que se persigue hacer valer con la demanda y si el juez que dictó la misma no era competente, es allí donde se produce el error.

En ese mismo orden de ideas, tenemos el error de incompetencia territorial, aquí la ley toma en cuenta el domicilio de las partes, y siempre el juez que dicte la sentencia debe ser el llamado por la ley de acuerdo a las normas que rigen la competencia territorial.

Asimismo, la ley establece formalidades que deben cumplir los actos a pena de nulidad por irregularidades de forma: **error in-procedendo,** si el juez que dictó la sentencia no las toma en cuenta, es allí donde se produce el error.

Además, tenemos los errores de hecho y de derecho, cuando el juez que dictó la sentencia se basó realmente en pruebas y si están cumplen con los requisitos de ley, de

no ser así se comete una injusticia y aquí estaríamos hablando de **error in-judicando**. (Hernández, 2018, pág. 28).

Todos los errores mencionados anteriormente, dan aval a que se aproveche el derecho a recurrir que tienen las partes en el proceso y la sentencia dictada por un juez de tener errores puede ser impugnada.

Análisis de los errores vinculado a nuestra sentencia: en esta sentencia encontramos los siguientes errores **in-judicando**: el fallo del juez no se basó en pruebas porque no se probó vinculación de hecho de la condenada y el niño ahogado; no se comprobó la veracidad de lo que dijo la testigo; hubo falta de motivación en la sentencia porque no mencionó a que documento depositado por la demandante le dio valor probatorio; le dio más valor probatorio a los testigos aportados por la parte demandante que a los documentos aportados por la parte demandada; el juez no deja claro los motivos porque acogió la demanda, la sentencia es oscura y ambigua, el juez le hizo caso a pruebas prefabricadas.

1.6 Sentencia y autoridad de cosa juzgada

Los jueces a pena de nulidad al emitir sentencia deben fallar, una vez pronunciada la sentencia adquiere fuerza de la autoridad de cosa juzgada, la cual resulta una herramienta trascendente e ideal para la tutela judicial efectiva.

Tal y como lo establece el Código Civil Dominicano, “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo” (Art. 1351).

Asimismo, Tavares, (2011) afirma que, en esta parte final de la sentencia, es donde el juez anuncia su decisión acerca del proceso, “es aquí que se pone de manifiesto la autoridad de la cosa juzgada” (pág.386).

Análisis vinculado a nuestra sentencia: Nuestra sentencia tiene la autoridad de la cosa juzgada. Porque fue fallada conforme a lo establecido en las leyes que rigen la materia.

1.7 Notificación de la sentencia y su fuerza probante

Las sentencias emitidas por los tribunales civiles deben ser notificadas de acuerdo a la ley, aquel que ha sucumbido en justicia se queda habido de la misma, porque no ha

logrado su objetivo y dependiendo del escenario que deja el fallo emitido por el juez, irá detrás del recurso correspondiente que la ley pone en sus manos para garantizar sus derechos y es después de la notificación, que empieza a correr el plazo establecido.

El Código de Procedimiento Civil dominicano establece que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia (Art. 156, Código de Procedimiento Civil).

Asimismo, Artagnan asegura que, las menciones de la sentencia hacen prueba hasta inscripción en falsedad, pero en caso de omisión y especialmente de inexactitud, estos medios se hacen valer por medio de la interposición del correspondiente recurso, sin necesidad de inscripción en falsedad. (Perez Mendez, 2014, pág. 47).

1.8 Como hacer valer la nulidad de la sentencia

Si la sentencia contiene errores, irregularidades o vicios ya sean de forma o de fondo, o que el juez que sentenció fue apoderado erróneamente en ese proceso, o este no cumplió con las formalidades de ley, es aquí donde se puede hacer valer la nulidad de la sentencia invocándose todas estas irregularidades en el recurso de apelación.

Con relación a lo anterior, según Méndez (2014), “la nulidad no se puede hacer valer por medio de una acción directa o principal de nulidad, ni esta se puede proponer como medio de defensa” (pág. 46).



MÓDULO II

EL RECURSO DE APELACIÓN

OBJETIVOS

- **Identificar las condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación**
- **Conocer el tribunal competente para conocer el recurso de apelación.**
- **Determinar cuáles son las condiciones de forma y de fondo del recurso de apelación.**



ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
Y POLITICAS

2.1 Condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación

Todo lo que se ejecuta en derecho debe cumplir con ciertos parámetros que el legislador ha plasmado en las leyes para proteger la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dicho esto, nos toca analizar una serie de prerrogativas a cumplir si queremos recurrir una sentencia evacuada por un tribunal de primer grado en materia civil.

Cabe mencionar entonces, que una importante condición para recurrir una sentencia en apelación es que, el juez de primer grado, además de declararse competente, haya estatuido lo concerniente al fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, “cuando la sentencia ha sido rendida en primera y en única instancia o al fondo no es apelable, con excepción de lo decidido en relación a la competencia que si se puede atacar por vía de la apelación”. (Valdez, 1999, pág. 41).

Así mismo, si el juez que se declara competente, sin serlo realmente, pone de manifiesto el error de incompetencia y surge la condición que da aval a que la sentencia sea recurrida en apelación en aras de su anulación; De igual manera, si el juez comete errores relacionados a las formalidades que deben cumplir los actos; Así como también, si no pondera adecuadamente los hechos y el derecho al dictar sentencia puede cometer una injusticia y dar aval al recurso de apelación para que esa sentencia sea anulada o reformada.

Análisis: En nuestra sentencia el juez de primera instancia se declaró competente y además estatuyó sobre el fondo del asunto. Si bien es cierto que es el juez competente según la ley, no es menos cierto que éste cometió errores sustanciales de hecho y de derecho, a tal extremo que en la parte expositiva de los hechos no tomó en cuenta ni se percató que esos testigos estaban hablando mentiras y que en materia civil los testigos no son las pruebas más relevantes.

De igual manera, el juez en la parte Justificativa de su sentencia, dio mal aplicación del derecho al hacer una mala motivación, el código civil dominicano, establece una serie lineamiento en cuanto a las reglas concerniente a las pruebas, tanto literal como testimoniales, varias fueron mal ponderadas por el juez que dictó sentencia y en su decisión final hizo un uso desproporcional de su poder y emitió un fallo injusto. Por lo que se dan perfectamente las condiciones para que esa sentencia sea impugnada y por consiguiente anulada en un recurso de apelación y en juicio demostrar todas esas

irregularidades y hacer valer una serie de nuevos elementos y pruebas literales que arrojaran la verdad en este caso.

2.2 Definición y evolución del recurso de apelación

Es importante saber que, en la República Dominicana, el legislador, ha establecido que, toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes (art. 149 Párrafo III, Constitución de la República Dominicana). Además, la Constitución en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establece que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley” (art. 69 numeral 9 Constitución de la República Dominicana).

Lo anteriormente planteado, si bien es cierto que no menciona la palabra apelación textualmente, sin lugar a dudas, esto es apelar ante un escalón más arriba, también con autoridad estatal y competencia para conocer del pleito que ya ha sido fallado en el escalón inferior, toda vez que una de las partes, regularmente la que ha sucumbido, decide no aceptar la decisión porque entiende que existe mal aplicación de la ley en su perjuicio.

Henry Capitant: citado por Valdez, define la apelación como el recurso planteado ante una jurisdicción superior, para obtener la revocación total o parcial de una decisión de la jurisdicción inferior (Valdez, 1999, pág. 17).

En ese mismo orden de ideas, la apelación ha venido evolucionando conforme ha ido pasando el tiempo, sabemos que esta es usada desde la antigüedad en numerosas naciones y grandes civilizaciones como los egipcios, los romanos, la institución de la apelación fue objeto de amplia organización especialmente bajo el régimen imperial, donde se podía apelar al pueblo contra todas las decisiones aun aquellas rendidas por el rey; derecho que desapareció más tarde bajo el régimen de los decenviros (Méndez, 2014, pág. 105).

Análisis: una vez que nuestro expediente llegue a la sala correspondiente que le toque conocer de la apelación, revisará si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, ante lo cual se mandará a dar conocimiento a nuestra contraparte, o mejor dicho a la parte que nos ganó el pelito en primera instancia, para que esta realice sus manifestaciones en

relación al escrito donde nosotros expresamos los agravios cometidos (recurso de apelación).

Así mismo, el artículo 4 párrafo 8 de la Ley no. 141-02 que crea las Cortes de Apelación, reza “que toda solicitud de fijación de audiencia depositada en manos del secretario general de la cámara civil y comercial será tramitada al juez presidente, quien inmediatamente ordenará la designación del juez que deberá fijar y conocer el caso” (Art. 4 párrafo 8 Ley no. 141-02 que crea las cortes de apelación). O sea, en nuestro ordenamiento jurídico están dadas todas las condiciones para que exista el doble grado de jurisdicción y garantizar los derechos de los litigantes.

2.3 Tipificación del recurrente

Como es sabido, en materia civil cuando conocemos de una controversia en primera instancia, los litigantes reciben dos tipificaciones contrapuestas, uno es el demandante y el otro es el demandado. Dependiendo de lo que suceda aquí con relación a la decisión tomada por el juez en su sentencia y la posterior reacción del que sucumbe, esto podría cambiar si se decide llevar el asunto en apelación.

El que demanda en apelación, es tipificado como el recurrente, así mismo el que fue demandado o sea el que resultó ganancioso del pleito en primera instancia, es tipificado como el recurrido. Otro caso es, en el que ambos (parte demandante y parte demandada), deciden apelar la sentencia porque no fueron beneficiados con la totalidad de sus pedimentos y deciden recurrir en apelación, aquí estamos frente a dos recurrentes y dos recurridos.

Con relación a lo anterior, Méndez afirma que, “solo los que han participado en primera instancia, sin importar que hayan sido introducidos a la instancia voluntaria o forzosamente tienen calidad para figurar como partes en grado de apelación” (Méndez, 2014, pág. 109).

Análisis: en el caso que nos ocupa, nosotros seremos tipificados como la parte recurrente, por lo tanto, debemos adquirir un papel activo, o sea seremos quienes impulsaremos el proceso. Aquí claramente se pondrá de manifiesto un cambio de papeles, pasaremos de ser parte demandada a parte recurrente que es lo mismo que ser demandante pero ahora ante un tribunal superior.

2.4 Tribunal competente para conocer el recurso de apelación

Las decisiones rendidas por los juzgados de paz son apeladas por los juzgados de primera instancias, mientras que la corte de apelación conoce las apelaciones a las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia.

Lo anteriormente dicho, conforme al *efecto devolutivo del recurso de apelación*, el proceso es llevado completamente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, consiguiéndose la oportunidad de aperturar las cuestiones de hecho y de derecho para que las actuaciones del juez de primera instancia puedan ser revisadas por un órgano colegiado, “excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado” (Hernández, 2018, pág. 70).

Así mismo, éste tribunal “no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia” (art. 69 numeral 9 Constitución de la República Dominicana).

Análisis: nuestra sentencia fue dictada por un tribunal de primera instancia, (CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAMANA) condenando a nuestro cliente al pago de la suma de \$RD, 4,000,000.00 millones de pesos a favor de la parte demandante por lo que con la apelación buscaremos mejorar esa situación conforma a lo establecido en el artículo 69 numeral 9 de la constitución, por lo que en el peor de los casos lo mínimo que conseguiremos es que se ratifique la sentencia.

Otro asunto que es bueno destacar es, que conforme a lo establecido en el artículo 32 de la ley 821 de organización judicial, el conocimiento del recurso de apelación le corresponde a la corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En otro orden de ideas, lo planteado anteriormente, nos obliga a nosotros como abogados que ejercemos en la provincia de Samaná, tener domicilio estudio permanente o ad-hoc también en San Francisco de Macorís a los fines de tener un lugar donde recibir notificaciones, emplazamientos, demandas etc., en la ciudad donde tiene su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto.

2.5 Condiciones de forma y de fondo del recurso de apelación

En materia civil, para que el recurso de apelación prospere debe cumplir con ciertas formalidades establecidas en la constitución y las leyes, porque toda clase de actuaciones judiciales deben ajustarse a las normas del debido proceso, las cuales siempre van a contener condiciones especiales para su validez y aceptación.

2.5.1 Condiciones de forma: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial (art. 443 Código de Procedimiento Civil). pero se aumenta en razón de la distancia, y se aplican las disposiciones del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.

El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad. (art. 456 Código de Procedimiento Civil).

Hernández afirma que, “La única forma de apelar en materia civil, es por medio del emplazamiento notificado a la contra parte, dentro del plazo legal”. (Hernández, 2018, pág. 73). Obviamente que para que proceda un recurso de apelación de cumplir con esta formalidad de lo contrario sería inadmisibles.

2.5.2 Condiciones de fondo: existen ciertas circunstancias que condicionan el proceso de frente al recurso de apelación, principalmente relacionadas a quienes tienen facultad legal para ser parte de él.

Méndez asegura que, “las condiciones de fondo están íntimamente ligadas a las personas, porque son éstas las que tienen o no tienen calidad, interés y capacidad para actuar en justicia” (Méndez, 2014, pág. 107).

Análisis: Como se puede ver en el anexo A (RECURSO DE APELACIÓN), nosotros como abogados actuando a requerimiento de la parte que sucumbió, mediante acto de emplazamiento intimamos al demandante a su domicilio para que asista en la octava franca por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación, del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, cumpliendo fielmente con la condición de forma. Así mismo, planteando todos los errores tanto de hecho (injusticias y mentiras que fueron esbozadas en la sentencia), donde el juez en su sentencia le dio más valor probatorio a los testigos que a las pruebas escritas.

Me niego rotundamente a admitir en derecho civil esta preferencia de darle más valor probatorio a un testigo que a las pruebas documentales, toda vez que, es violatorio de lo establecido en el artículo 1341 del Código Civil Dominicano, que establece que, “no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, y 1347 que establece que, “todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, hace verosímil el hecho alegado”. Por consiguiente, esta sentencia no. 540-2022-SSEN-00297, tiene todos los errores de fondo que se necesitan para ser impugnada en un recurso de apelación.

2.6 Punto de partida del plazo para recurrir en apelación

Para poder situarnos en un lugar específico en cuanto al tiempo y espacio que nos arroje luz inequívoca en cuanto a cuál es el punto de partida exacto para recurrir en apelación, debemos irnos a analizar lo que establece el artículo 443 de Código de Procedimiento Civil dominicano, Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945, que dice que el plazo para recurrir en materia civil es de un mes a partir de la notificación de la sentencia, la cual debe ser contradictoria.

Por lo que nos obliga a analizar también los requisitos que establece la ley para que una sentencia sea contradictoria, los cuales los encontramos en el artículo 149 y siguientes del mismo código. Aquí claramente se especifica que si una de las partes no comparece o no concluye al fondo el juez dicta el defecto y la sentencia se reputa contradictoria. Así mismo, y después de pronunciada, “será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia, la cual deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a pena de nulidad” (art. 156, Código de Procedimiento Civil Dominicano).

Por tal razón, siempre y cuando la sentencia sea contradictoria, podemos afirmar que el **Punto de Partida** se materializa, “el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del condenado” (art. 443, Código de Procedimiento Civil Dominicano).

Análisis: se identifican lecciones aprendidas vinculadas a la sentencia objeto de nuestro análisis: en primer lugar, el juez al fallar, en su considerando QUINTO comisiona al Ministerial alguacil de estrado para que notifique la presente sentencia. O sea, lo que

vemos aquí es que este juez cumplió con lo establecido en el artículo 156 del Código de procedimiento civil y mando a notificar en la misma sentencia.

Así mismo, como es sabido por todos, el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo, aquí se conocerá íntegramente de nuevo el proceso si es necesario.

2.7 Apelación principal y apelación incidental

En los procesos judiciales ante la inconformidad de las partes de frente a la sentencia emitida en primera instancia, ya sea porque sucumbieron total o parcialmente, o porque no se le obsequió la totalidad de sus pretensiones; en ocasiones ambas partes inician una contienda en aras de tomar la iniciativa o adoptar un papel activo para impulsar el proceso ante un tribunal de segundo grado y ser la voz cantante en el rostro de un tribunal colegiado, y corren a interponer el recurso de apelación, lo que trae como resultado que surja lo que en derecho se llama apelación principal y apelación incidental.

2.7.1 Apelación principal: es la que el demandante o el demandado interpone en primer plano. Al juez emitir una sentencia puede que afecte a ambas partes, o, dicho de otra forma, puede darse el caso que la sentencia favorezca solo parcialmente a ambas partes, y ambos decidan recurrir en apelación. Entonces lo que va a determinar que la apelación sea principal es la diligencia en cuanto a imponer el recurso de apelación, la parte que lo interpone primero, es la principal.

Lo anterior encuentra sustento en palabras de Méndez, quien asegura que, “desde que el recurrente más diligente notifica el acto de apelación, la corte queda automáticamente apoderada y se crea un vínculo con el intimado” (Méndez, 2014, pág. 117). Obviamente que toda acción que surja después de esa acción procesal pasa a un segundo plano.

2.7.2 Apelación incidental: si el apelado interpone apelación para responder a la apelación principal. Aquí el juez que conoce el asunto puede reformar todos los puntos decididos por el juez a quo, favorables o desfavorables a una u otra de las partes.

Para Valdez, “la apelación incidental es una contra-apelación (Valdez, 1999, pág. 18).

Análisis: en este recurso de apelación nosotros tendremos la apelación principal en razón que antes de que cualquier otra parte depositara recurso de apelación lo hicimos nosotros, o mejor dicho la contraparte no apeló diligentemente por lo tanto de ellos apelar serán la apelación secundaria o incidental en este proceso.

2.8 Traslado del expediente en un recurso de apelación en materia civil, laboral e inmobiliaria

Cuando recurrimos una sentencia que fue emitida por un tribunal de primer grado, es responsabilidad de una corte de alzada el conocimiento íntegro del proceso que se conoció en primera instancia, por lo que obviamente este expediente debe moverse de una corte a qua a una corte de alzada.

2.8.1 En materia civil: cuando vamos al segundo grado, o mejor dicho al recurso de apelación, si bien es cierto que la ley permite que se adhieran nuevos elementos, hay una serie de documentos que se harán valer, que incluso pueden ser los mismos que se han utilizado en primera instancia. Regularmente en la primera audiencia, es normal que las partes soliciten al juez un plazo que autorice comunicación de documentos.

Así mismo, esos documentos que se van a trasladar de un tribunal a otro, deben moverse a voluntad de las partes y por esa razón es que esos documentos se solicita al tribunal un desglose una vez concluye el primer grado, y este va a emitir todos los documentos originales, los cuales se necesitarán en la corte de apelación, la cual prestará primordial atención a la sentencia atacada.

El cual a partir de la notificación de la sentencia el recurrente cuenta con el plazo de un mes a partir de la notificación de la misma (art. 443 Código de Procedimiento Civil).

2.8.2 En materia laboral: se introduce el recurso por ante la secretaria general, la cual se encarga de notificar a las partes y de enviar de oficio el expediente a la Corte de Apelación laboral correspondiente. Luego de que la parte que no quedó conforme con la sentencia emitida en primer grado, decide depositar en la corte de trabajo correspondiente una instancia o escrito de apelación.

2.8.3 En materia inmobiliaria: En esta acción el traslado se hará desde un tribunal de jurisdicción original, hasta el Tribunal Superior de Tierras al que correspondiere el Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la sentencia atacada. Lo

anterior se hará en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Aquí al igual que en materia civil se asumen durante el recurso las mismas características del proceso en primer grado.

Análisis: en el caso de nuestro expediente, luego de nosotros haber recibido la notificación de la sentencia, al tratarse de un caso civil, el traslado del mismo nunca se hará de oficio, sino que, bajo nuestra propia diligencia como abogados. Tal y como se estableció en el cuerpo de este trabajo. En primer plano vamos a intimar mediante emplazamiento a la contraparte por ante su domicilio para que asista en la octava franca, por ante LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

Así mismo, en la primera audiencia solicitaremos a los jueces de la Corte de Apelación un plazo para la comunicación de documentos y es ahí donde vislumbramos el inicio de la materialización en el traslado del expediente en materia civil y comercial.



MÓDULO III

ACCIÓN Y ESTRATEGIA EN EL PROCESO DEL RECURSO DE APELACIÓN

OBJETIVOS

- **Aprender el procedimiento para notificar la fijación de audiencia.**
- **Identificar las medidas de instrucción en el proceso del recurso de apelación.**
- **Plantear cómo se desarrolla la audiencia en el recurso de apelación y cuales incidentes se pueden presentar en el desarrollo del mismo.**



ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
Y POLITICAS

3.1 Fijación de audiencia y su notificación

El recurso de apelación en materia civil es interpuesto mediante acto de emplazamiento a la contraparte para que asista en la octava franca por ante la corte de apelación correspondiente de acuerdo a lo establecido en las leyes.

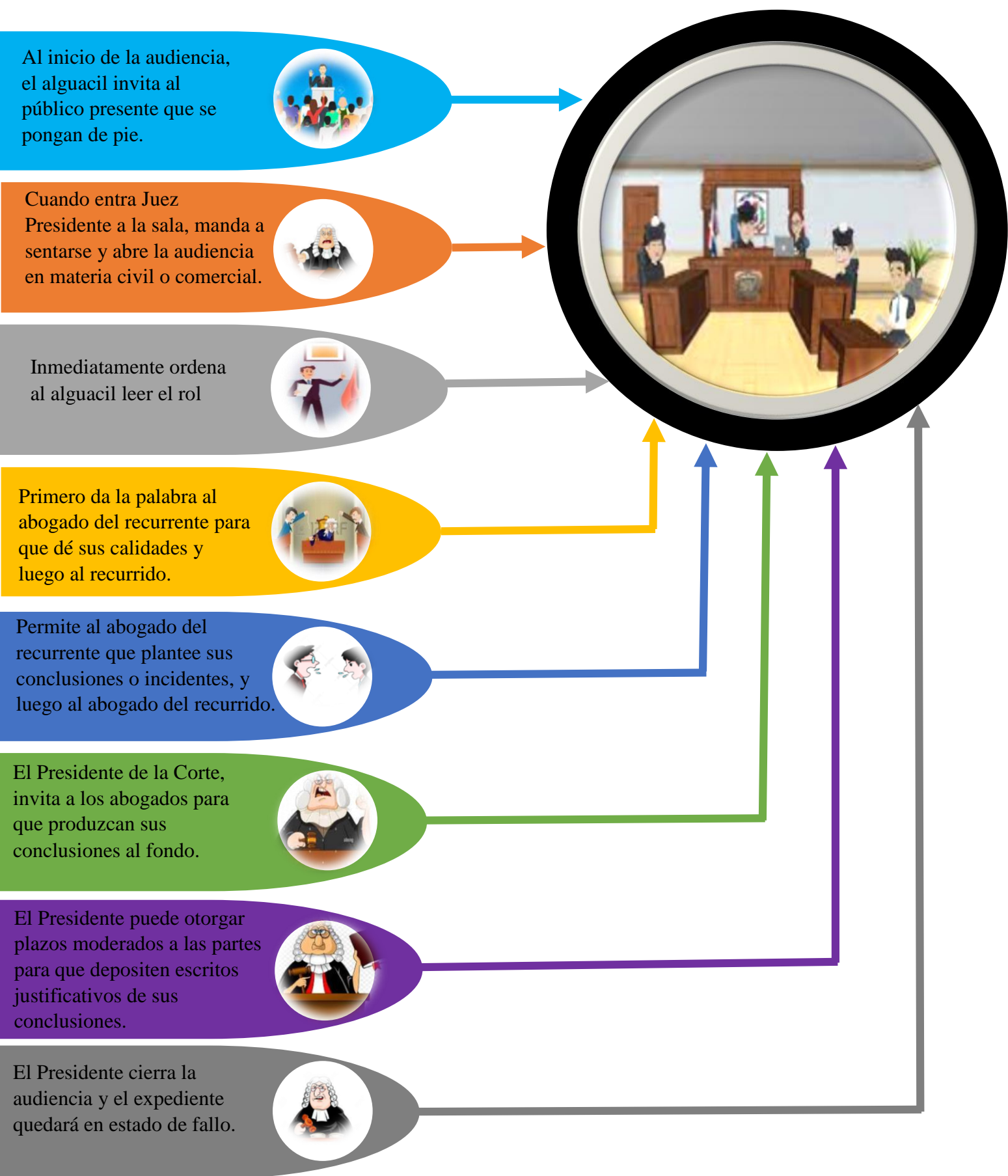
A razón de lo cual la parte recurrente, “debe depositar por ante la corte de apelación la solicitud de fijación de audiencia, la cual deberá acompañarse del acto de emplazamiento introductivo del recurso, copia de la sentencia apelada y copia de la demanda inicial (ENJ, Guía de Buenas Prácticas en el Proceso Civil. pág.12).

Toda solicitud de fijación de audiencia depositada en manos del secretario general de la cámara civil y comercial de la corte de apelación correspondiente, será tramitada al juez presidente, quien inmediatamente dispondrá la asignación de la sala que deberá fijar y conocer el caso mediante un auto (ver anexo no. 3 B), a través del sistema aleatorio computarizado; pero podrá variar el orden de distribución de los casos, por el tiempo que juzgue conveniente, con el fin de especializar dichos jueces por materia (art. 5 Párrafo V Ley No. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo).

3.1.1 Auto de fijación de audiencia: Recibida la fijación de audiencia el tribunal dictará auto por el que dispone: Fecha y hora de audiencia en un plazo no mayor de dos meses; En la Corte de Apelación la secretaría solicitará por correo electrónico al tribunal a quo el expediente físico o digital correspondiente al proceso de que se trata; Sugiere a la parte solicitante de la audiencia notificar citación o avenir a la parte adversa, con copia simple del auto, en un plazo de 2 (dos) días hábiles a partir de la fecha del retiro del auto (ENJ, Guía de Buenas Prácticas en el Proceso Civil. pág.12).

Análisis: ya materializada la fijación de audiencia donde se indique fecha y hora, entonces nosotros como abogados de la parte recurrente, nos corresponderá realizar la notificación correspondiente para que la contraparte no pueda alegar ignorancia, toda vez que la misma la podríamos realizar adjunto al acto recordatorio o avenir.

3.2 Desarrollo de la audiencia en el recurso de apelación (Hernández, 2018, pág. 74).



3.3 Las medidas de instrucción en el proceso del recurso de apelación

Los juzgadores en el segundo grado, a instancia de partes, pueden ordenar medidas si las consideran necesarias para mejor sustanciación del proceso. Porque en nuestro Derecho Procesal Civil, se cumple un principio básico llamado Dispositivo o Impulso Procesal, esto es que, al momento de instruir el proceso los litigantes, juegan un papel muy importante porque son las partes quienes suplen al juez de los elementos que constituyen las pruebas que arrojarán luz en el proceso, de ahí que son muchas las medidas que se pueden presentar en el proceso del recurso de apelación, de las cuales a continuación les presento algunas.

3.3.1 La comunicación de documentos entre las partes: regularmente en aras de instruir el proceso de la mejor manera, las partes solicitan a los jueces de apelación un plazo para la comunicación de documentos, aunque en este grado una nueva comunicación de estos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla (art. 49 Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978).

3.3.2 La comparecencia personal de las partes: Los jueces en aras de obtener mayor claridad del asunto litigioso y llegar a conocer de primera mano las impresiones de los litigantes, “pueden, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas” (art. 60 Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978).

3.3.3 El informativo: Los jueces de la corte de apelación, pueden disponer un informativo, el cual se efectuará ante la misma corte o ante uno de sus miembros que sea comisionado o ante cualquier otro juez comisionado. Según lo establecido en el artículo 74 de la ley 834, toda persona puede ser oída como testigo, a excepción de las afectadas por una incapacidad para prestar testimonio en justicia.

Análisis: en audiencia, en aras de instruir el proceso solicitaremos a los jueces de alzada las medidas de instrucción que entendamos pertinentes. En relación a nuestro caso, se vislumbra que solicitaremos, “comparecencia personal de las partes e informativo

testimonial” para de esa manera poner en evidencia las mentiras que fueron esbozadas como ciertas por el juez que dictó la sentencia impugnada.

3.4 Las pruebas ya presentadas en primer grado y las nuevas pruebas a introducir

Debido al principio devolutivo del recurso de apelación, las pruebas ya presentadas en primer grado, bien pueden ser presentadas nuevamente en las audiencias de apelación si es de interés de las partes así hacerlo. Como es sabido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano dedica todo un capítulo a las pruebas con más de cincuenta artículos a su tratamiento, que van desde el 1315 hasta el 1369, en donde el legislador dominicano ha dejado abierta una línea jurídica transversal en el método de su uso en todo proceso civil, estableciendo lineamiento para su aplicación tanto en primera instancia, como así también en segundo grado.

De lo anteriormente mencionado se colige que, el tratamiento que el juez de primera instancia debe de darle a las pruebas aportadas por los litigantes, de éste no hacerlo conforme manda la ley. Entonces a requerimiento de las partes los jueces del segundo grado pueden enmendar esa conducta y si prestar la correcta aplicación e interpretación de las pruebas aquí aportadas. Ya sean las mismas que fueron conocidas en primera instancia o nuevas, tomando en cuenta siempre el principio de inmutabilidad del proceso.

O sea, debemos ser cuidadosos al momento de aportar nuevas pruebas no cometer el error de hacer demandas nuevas con ellas, porque el código de procedimiento civil dominicano textualmente lo prohíbe al estipular que, “no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal” (art. 464 Código de Procedimiento Civil).

Artagnan asegura que, para justificar en apelación las pretensiones sometidas al primer juez, las partes pueden invocar medios nuevos, producir nuevas piezas y proponer nuevas pruebas” (Méndez, 2014, pág. 126).

O sea, observemos como Artagnan habla de pretensiones anheladas en primera instancia. Lo que el legislador ha evitado es buscar pretensiones nuevas en segunda instancia. Lo que quiero puntualizar es que tanto las viejas como las nuevas pruebas que

haremos valer en segundo grado, deben ser en el interés de conseguir solamente los puntos que no fueron obtenidos en primer plano y que los jueces de alzada conocerán.

Las nuevas pruebas que se hagan valer en segunda instancia, bien pueden aclarar asuntos que se conocieron en primer grado y no fue posible aportar las pruebas, pero no para conseguir nuevas pretensiones como ya se dijo. o bien, además, los litigantes únicamente podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”. (art. 464 Código de Procedimiento Civil).

Análisis: en audiencia, presentaremos nuevas pruebas las cuales no fueron presentadas en primera instancia, toda vez que estas pretendemos demostrar a los jueces de alzada los errores injudicando que cometió el juez de la corte a qua.

3.5 Los incidentes que se pueden presentar en el desarrollo del recurso de apelación

Es un universo muy extenso el que contiene los incidentes que se pueden presentar en el recurso de apelación, pero en este trabajo trataremos de puntualizar algunos de gran relevancia y muy comunes en el quehacer del ejercicio del derecho, relacionados con los medios de inadmisión.

Por lo que es bueno resaltar que, cuando una de las partes pretende accionar en justicia, debe estar sujeto ciertas condiciones de fondo y de forma en la interposición de cualquier asunto. Lo mismo aplica al recurso de apelación, la ley ha puesto en manos de los litigantes en aras de garantizar su legítima defensa, la presentación de incidentes que le permitan hacer frente a lo planteado en su contra.

De igual manera, las leyes permiten presentar en segundo grado los mismos incidentes que se pueden presentar en primera instancia. Además, para que las partes puedan accionar en justicia sin importar el grado en que se encuentren, necesitan cumplir con asuntos indispensables como son: la calidad, el interés y la capacidad, realizar sus actuaciones en los plazos que la ley establece, entre otros. Estos elementos le dan derecho al demandante para actuar en justicia, sin ellos sería imposible que su accionar prospere.

Con relación a lo anterior Artagnan asegura que, “solo tienen calidad para interponer el recurso de apelación quienes han sido parte en primera instancia, sea forzosa

o voluntariamente, que el interés puede ser pecuniario o moral y que la capacidad puede ser de goce o ejercicio” (Méndez, 2014, pág. 108).

Por tal razón, en caso de que el adversario, no cuente con estos atributos de ley, puede ser declarado inadmisibile en su demanda, sin que ni siquiera se examine al fondo, por falta de derecho para actuar (art. 44 ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil).

O, mejor dicho, cuando el recurrente, dejó vencer el plazo que la ley pone a su disposición; o cuando éste no es el individuo facultado para accionar en el litigio recurrido, o no es capaz de acuerdo a la ley; o no posee un vínculo jurídico que avale su interés en el proceso, es aquí donde se encuentra el sustento para que el tribunal decida sin necesidad de conocer el fondo.

Análisis: los incidentes son medios de defensa, por lo tanto, la parte recurrida tratará obviamente de incidental el proceso, a simple vista entendemos que la contraparte podría alegar el plazo prefijado porque la sentencia fue evacuada en el mes de julio ya estamos en diciembre, obviamente que ya venció el plazo de un mes que otorga la ley para ejercer el recurso de apelación (art. 443 Código de Procedimiento Civil dominicano).

3.6 Desarrollo de audiencias relacionadas con las medidas de instrucción

En estas audiencias se hacen los pedimentos que las partes pueden hacerle al juez a los fines de instruir el proceso, por ejemplo, para que testigos puedan ser oídos en audiencia, el juez de alzada mediante una decisión debe ordenarlo; si alguna prueba que sea de difícil obtención también mediante un pedimento hecho al juez por la parte interesada, éste emite una decisión que sirve de auxilio judicial ordenándole a la institución que tenga ese elemento de prueba que lo entregue, ya sea una institución pública, bancaria etc. cada vez que una parte tenga algo nuevo que quiera hacer valer de difícil obtención le hace el pedimento al juez y este mediante una decisión así lo concede.

Análisis: en nuestro análisis determinamos que se debemos solicitar en audiencia que sean oídos varios testigos que vieron que el niño fue por su propia cuenta a la casa donde se celebraba el cumpleaños, además que los jueces ordenen la entrega de videos de las cámaras de algunos centros comerciales que no han querido entregarlas.

3.7 Efectos del recurso de apelación en la sentencia recurrida

El legislador dominicano en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los envueltos en temas judiciales, ha establecido el doble grado de jurisdicción, el cual constituye un pilar fundamental y constitucional de nuestro ordenamiento jurídico. En donde como ya se ha dicho en este trabajo, toda sentencia puede ser recurrida ante un órgano superior de conformidad con la ley. (artículo 69 numeral 9 Constitución de la República Dominicana).

Lo anterior, pone en estado de fluctuación las sentencias emitidas por los tribunales de primera instancia, toda vez que existe una suerte de ser reformadas o anuladas por un tribunal de segundo grado, al efecto de la interposición del recurso de apelación. De lo anterior se colige que, por mandato de ley hasta tanto se no sepa el destino de ese asunto, no puede haber acciones concretas definitivas en la ejecución de la decisión tomada en la sentencia que fue emitida en primer grado, salvo que sean únicamente conservatorias y esto produce que obligatoriamente surtan efectos como consecuencia.

3.7.1 Efecto suspensivo: como ya se dijo, hasta tanto no exista una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada, existe la suerte de fluctuación y las cosas pueden cambiar en segundo grado, por lo tanto, toda acción indicada en la sentencia de primer grado debe ser suspendida hasta tanto una corte de alzada no decida sobre el asunto y este quede glosado por la jurisdicción correspondiente. Este efecto suspensivo del recurso de apelación aplica a todas las condenaciones estipuladas en la sentencia ya sean principales, secundarias, costas, etc.

Para Artagnan, el efecto suspensivo no impide al beneficiario de la sentencia tomar medidas conservatorias, como la inscripción de la hipoteca judicial. Puede también trabar un embargo retentivo hasta fase conservatoria. Las medidas conservatorias conservan todos sus efectos, si la decisión apelada es confirmada (Méndez, 2014, pág. 120).

Con relación a esas medidas conservatorias que plantea Artagnan, si bien es cierto que la ley permite a aquel que posee un crédito, salvaguardar sus bienes para que no sean distraídos, no es menos cierto que lastimosamente lo que se ve repetitivamente en la práctica es que, en algunas ocasiones los profesionales del derecho de una manera abusiva

realizan embargos y destruyen propiedades sin tener la plena convicción de que serán ganancioso en segundo grado, lo que a nuestro entender lesiona el derecho de defensa de cada quien de conservar lo que hasta tanto no sea despojado por una sentencia irrevocable.

3.7.2 Efecto devolutivo: conforme a este postulado, los jueces de alzada, deben conocer nuevamente el proceso, con la limitante que solo pueden decidir sobre lo que fueron apoderados en el recurso de apelación concerniente a las inconformidades específicas señaladas en la sentencia impugnada por el recurrente en su recurso y los asuntos expuestos por el recurrido en caso de que haya interpuesto apelación incidental.

Pedro Pablo Hernández, asegura que, “La extensión del litigio la marca la demanda introductiva y las conclusiones” (Hernández, 2018, pág. 70).

Análisis: en nuestro caso la sentencia impugnada surte, tanto el efecto suspensivo, porque hasta tanto los jueces de apelación no la confirmen, la contraparte no puede realizar ninguna acción ejecutoria. Como así también se produce el efecto devolutivo, toda vez que conoceremos nuevamente el proceso y lograremos debatir asuntos que no pudimos en primera instancia, relacionados a los puntos que estamos apelando, como si no lo hubiésemos debatido.

CONCLUSIONES

En conclusión, los jueces al dictar sentencia, por el simple hecho de ser seres humanos, sus actos no son perfectos por lo tanto los abogados deber tener eso muy pendiente a la hora de analizar las sentencias que éstos emiten, toda vez que ellos tienen la responsabilidad y la obligación de decidir a favor o en contra de una de las partes, sin pretextar silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, porque así la leyes lo mandan y de no hacerlo se arriesgan a ser acusados de denegación de justicia, (Art. 4 Código Civil dominicano).

En tal sentido es, en ese dilema, que el juez puede errar en sus disposiciones a la hora de: ponderar las pruebas aportadas por las partes; Las motivaciones de hechos como de derechos, cometer falacias sustanciales tanto de forma como así también de fondo, en fin, son una serie de irregularidades que se plasman en las sentencias dictadas por los jueces que dan aval a que estas puedan ser anuladas ejerciendo el derecho a recurrir.

Asimismo, hay que resaltar que la hora de recurrir una sentencia en apelación, no solo se deben tomar en cuenta los elementos mencionados en el párrafo anterior, sino que hay que ser muy cuidadoso con los plazos que la ley pone en manos de la justicia para tales fines. Es aquí donde si nos descuidamos y dejamos pasar el tiempo establecido, la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se torna inimpugnable o, dicho de otra forma, el recurso resulta inadmisibile.

Lo anterior, porque una vez notificada la sentencia, ya no hay marcha atrás y el plazo empieza a correr inmediatamente y la ley es implacable con el que no interpone su recurso en el tiempo establecido para cada caso. Lo que para el abogado resulta algo muy serio que requiere que se le preste mucha atención porque de ahí depende lograr con éxito la interposición del recurso que corresponda.

Por tal razón, nosotros como abogados ya sea de la parte demandante o de la demandada, lo justo para nuestros clientes es que, si el juez de primera instancia, en su decisión no nos favoreció de acuerdo a lo pedido, o cometió errores sustanciales o hizo mal aplicación de la ley, recurramos en apelación. Precisamente para eso es que se estableció en derecho una jurisdicción inmediatamente superior al tribunal de primera instancia, para acudir a ella con intención de reformar, revocar o anular una decisión que entendamos no es apegada a la justicia (error injudicando), (Méndez, 2014, pág. 103).

Sin dejar de lado claro está, que deben darse las condiciones esenciales para poder ejercer ese derecho constitucional que tienen los litigantes en justicia. Así mismo, en el caso que nos ocupa la sentencia fue mal estructurada en todas sus partes, exponiendo hechos que nunca sucedieron y otros fraudulentos, justificando una aplicación del derecho sin base legal y dándole valor probatorio a testigos que hablaron mentiras en franca violación de los preceptos legales esbozados en este trabajo como lo son los artículos 1341 y 1347 del Código Civil Dominicano en lo referente a las pruebas, lo que dió como resultado un fallo injusto, por lo que todos esos elementos son tomados en consideración para dar lugar a recurrir en apelación.

Además, no se debe dejar de lado tampoco, la perspicacia, la astucia y la consagración que deben tener los abogados para seguir el proceso en apelación con todas sus formalidades esenciales en lo que respecta a los actos, que dan estructuración al procedimiento civil, llámese acto de emplazamiento donde el demandante le concede al demandado un plazo para que conteste dicha demanda, y éste “está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado el cual regularmente se hace mediante acto (Ver anexo no. 2). y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso (Art. 75 del Código de Procedimiento Civil);

Así mismo, hay que resaltar la Solicitud de fijación de audiencia, la cual es de suma importancia porque aquí se materializa: el cuándo, el quien y donde se conocerá la audiencia; Acto recordatorio o avenir, sin la existencia de mala fe se llama la contra parte para que asista a la audiencia de apelación y debatir lo que sea necesario, como así también Escrito Justificativo de Conclusiones (Ver anexo no. 5), sin una buena confección y redacción de éste, no sería posible representar eficientemente a nuestros clientes en el recurso de apelación, porque aquí se establecer ciertamente las motivaciones de hecho y de derecho que fueron violentados por la corte a-qua, objeto de impugnación.

Sin dejar de lado el hecho de que cuando se decide interponer un recurso de apelación, el tribunal colegiado solo va a conocer de los asuntos que fue apoderado, “sin poder agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia” porque así lo establece Constitución de la República Dominicana.

BIBLIOGRAFÍAS

Constitución de la República Dominicana.

Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Código Civil de la República Dominicana.

Alarcón Polanco, É. et al, (2022), *Guía de Buenas Prácticas en el Proceso Civil*, Santo Domingo, Escuela Nacional de la Judicatura.

Hernández, P. P. (2018). *Las Vías de Recursos en el Proceso Civil*. Santiago de Los Caballero, República Dominicana: Ediciones UAPA.

Ley no. 141-02, que crea las Cortes de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo.

Ley no. 821, de Organización Judicial.

Ley no. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978.

Ley no. 845, que modifica varios Artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición.

Perez Mendez, A. (2014). *Procedimiento Civil*. Santo Domingo: Amigos del Hogar.

Tavares, F. (2011). *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*. Santo Domingo: Sentenario S:A.

Valdez, J. (1999). *Las Vías de Recursos*. Santo Domingo: Serrallés.

Anexos

Acto No. 1

RECURSO DE APELACIÓN.

ACTO NUMERO: 0000000.-

En la ciudad y municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia Samaná, República Dominicana, a los _____ () días del mes de Septiembre, del año Dos Mil Veintidós (2022).

Actuando a requerimiento de la señora, **ILDA DE GALAGUER** de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula número 031-0320255-8, domiciliada y residente en la calle principal, sección Acosta, Del Paraje El Valle, Provincia de Samaná, quien hace elección de domicilio para todos fines y consecuencias del presente acto; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **LICDOS. NOEL A QUIROZ PEÑA, EDWARD NÚÑEZ SANTOS Y ALBERY ARACENA** dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0091196-9, 025-1252589-7 y 145-2587849-4 respectivamente matriculados en el colegio de Abogados bajo los Nos. 07-2404, 15-9074 y 16-4812, ad-hoc en la calle con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez, No. 04 altos de esta ciudad de Santa Bárbara, y domicilio ad hoc, en la Calle 27 de Febrero, esquina Emilio Prud Homme, No. 90, apartamento 1B, del edificio IGNASAT de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana lugar donde nuestros representados hacen formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.-----

Yo, _____

Abajo firmado.

EXPRESAMENTE y en virtud del presente acto, me he trasladado dentro de mi jurisdicción, **PRIMERO:** a la calle _____ no. _____, del municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio el señor **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ, y TEGUY CABRAL DE TOMEZ,** y una vez allí, hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____, de MIS REQUERIDOS, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. **LE HE NOTIFICADO,** en su calidad de Recurrido, de la señora **ILDA DE GALAGUER,** mediante el cual mi requeriente le **CITA Y EMPLAZA** para que comparezca en el plazo de la Octava franca de ley, más el aumento en razón de la distancia, si fuese necesario, mediante constitución de abogado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación, del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, a las 9:00 horas de la mañana, ubicada en la calle 27 de Febrero Esquina Emilio Conde, segundo Nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, a los fines y medios siguientes:

POR CUANTO: a que, mediante sentencia, no. 540-2022-SSSEN-00297, de fecha Once (11), de Julio, del Año Dos Mil Veintidós (2022), emitida por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL de Samaná, mediante la cual su dispositivo es el siguiente:

FALLA

PRIMERO: ACOGE de forma parcial la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ**, y **TEGUY CABRAL DE TOMEZ**, en contra de los señores **ILDA DE GALAGUER** y **JUAQUIN GALAGUER** por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: excluye de oficio al codemandado señor **JUAQUIN BALAGUER** por los motivos antes expuestos.

TERCERO: condenar a la señora **ILDA DE GALAGUER**, al pago de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ**, y **TEGUY CABRAL DE TOMEZ**, por los daños morales causados.

CUARTO: condenar a la señora **ILDA DE GALAGUER** al pago de las costas del procedimiento, a favor del **Lic. FERNANDITO VILLALONA** quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

QUINTO: Comisiona al ministerial **Fausto De León Miguel**, alguacil de estrado de este Tribunal para notificación de la presente sentencia.

Nuestra sentencia así se pronuncia ordena y firma.

RESULTA: Que la sentencia atacada es dada como consecuencia de una demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ**, y **TEGUY CABRAL DE TOMEZ**, en contra de los señores **ILDA DE GALAGUER** y **JUAQUIN GALAGUER**, siendo bueno destacar que la exclusión del señor **JUAQUIN GALAGUER**, es un punto inatacable para nosotros en la sentencia impugnada sin que necesariamente se haga constar en las conclusiones, por entenderla justa.

RESULTA: que la sentencia atacada, es una sentencia que su fallo no se basa en pruebas, toda vez que de las pruebas, presentadas por la parte demandante en primer grado y recurrida en esta instancia, podemos destacar que la única que podría ser tomada en cuenta para una condena seria es la que tiene que ver con un procedimiento que pudo iniciarse en la fiscalía de las Terrenas, pero es bueno destacar que más que prueba en contrario o en contra de nuestro cliente ya que muestra que la vinculación con la señora **ILDA DE GALAGUER** con el presente caso era tan débil, que solo dio lugar a una citación por ante esa fiscalía y dicho proceso no pasó de esta etapa ya que no existían cintila que la señora **ILDA DE GALAGUER** hubiese sido culpable, de hecho, pero que además ni fuera impudente ni existiera descuido partiendo de que la fiscalía ni las parte dieron seguimiento a dicho caso. Por lo que es uno de los motivos por los cuales este tribunal deberá revocar dicha sentencia, ya que no existieron pruebas relevantes para que el tribunal emitiera una decisión en su contra.

RESULTA: En ese mismo orden de ideas, en el proceso de que se trata a la testigo que aparentemente el juez tomo como base para emitir la decisión atacada, esta dijo mentira a tal punto dijo que ella conocía a **ILDA DE GALAGUER** y que esta era bajita gordita, y con el solo hecho de presentarla al tribunal le demostraremos que esta nunca vio a **ILDA DE GALAGUER** o se la invento, porque **ILDA DE GALAGUER** es una mujer flaca y no es bajita, por lo que la sentencia atacada, deberá ser revocada ya que el único elemento de prueba es una testigo que dijo mentira.

RESULTA: que no obstante lo anteriormente expresado, podemos establecer que la sentencia atacando además del vicio mencionado, en la misma existe la falta de motivación ya que no establece en ningún punto de la misma, a que documento depositado por la parte demandante o si lo establecido por los testigos le dio más valor probatorio, pero mucho menos a los motivos que fundamentaron la demanda, no deja en realidad claro cuál fue el motivo por el cual el juez decidió acoger la demanda violentando las normas, ya que las sentencias deben ser claras y entendible para cualquier persona, pero la sentencia recurrida es oscura ambigua y no deja la oportunidad a los interesados atacar algunos aspectos de la misma ya que no tiene base probatoria mucho menos justificación alguna del juez para emitir dicha decisión.

RESULTA: que el además de los aspectos antes mencionado el juez, fallo en base a pruebas fabricadas por las partes, como lo es, la comparecencia personal de las partes, esto en franca a la máxima que establece que las parte no hacen pruebas.

RESULTA: que el art. Art. 443 Del Código De Procedimiento Civil.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945). El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva. Art. 444.- No serán válidas las apelaciones promovidas fuera de. Dichos plazos: éstos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho. A los menores de edad no emancipados se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.

POR CUANTO: QUE EL Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Art. 1316.- Las reglas concernientes a la prueba literal, a la testimonial, las presunciones, la confesión de parte y el juramento, se explican en las secciones siguientes.

POR CUANTO: DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Art. 1341.- Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio.

Art. 1342.- La regla antedicha se aplica al caso en que la acción contiene, además de la demanda del capital otra de interés, que, reunidos a aquel, pasan de la suma de treinta pesos.

Art. 1343.- El que ha hecho una demanda que pasa de treinta pesos, no puede ser admitido a la prueba testimonial, aunque rebaje su demanda primitiva.

Art. 1344.- La prueba testimonial en la demanda de una suma, aunque menor de treinta pesos, no puede admitirse, cuando ha sido declarada como siendo resto o formando parte de un crédito mayor que no esté probado por escrito.

Art. 1345.- Si en la misma instancia una parte hace muchas demandas, de las cuales no hay título por escrito, y que reunidas pasan de la suma de treinta pesos, no puede admitirse

la prueba por testigos, aunque alegue la parte que su crédito proviene de causas diferentes, y que se han creado en distinta época; a menos que sus derechos provengan, por sucesión, donación o de otra manera, de diferentes personas.

POR CUANTO: Art. 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.

Por tales motivos y otros que se harán valer en su oportunidad, OIGA mi requerido a mi requeriente PEDIR, y al Juez apoderado FALLAR.

PRIMERO: Que en cuanto a la forma, sea acogida en todas sus parte el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora **ILDA DE GALAGUER**, en contra la sentencia civil no. 540-2022-SSen-00297, de fecha Once (11), de Julio, del Año Dos Mil Veintidós (2022), emitida por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL de Samaná; Por ser interpuesta en tiempo hábil y acorde con las leyes procesales vigentes en nuestro país, en consecuencia rechazar las conclusiones vertidas en el acto número 1439/2020 de fecha 20/09/2020, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado, ordinario de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal tenga bien Revocar los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO; de la sentencia atacada, confirmando EL SEGUNDO NUMERAL, por los motivos expuesto en el cuerpo del presente escrito. En consecuencia, tener a bien rechazar la demanda principal.

TERCERO: Condenar a los señores **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ**, y **TEGUY CABRAL DE TOMEZ**, al pago de las costas del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los **LICDOs. NOEL A QUIROZ PEÑA, EDWARD NÚÑEZ SANTOS Y ALBERY ARACENA**, quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte o totalidad,

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS Y ACCIONES.

Y para que mi requeridos, **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ**, y **TEGUY CABRAL DE TOMEZ**, No aleguen ignorancia de la presente demanda, así se lo he notificado y advertido, dejándoles copias en manos de la persona con quien dije haber hablado antes, en el lugar de mi traslado, copia fiel y conforme, debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mí, tanto en su original como en sus copias; Alguacil actuante que CERTIFICO Y DOY FE. Este acto consta de Cinco (05) fojas, cuyo costo es de RD\$ _____.-

DOY FE:

EL ALGUACIL

Acto No. 2

ACTO DE CONSTITUCIÓN DE ABOGADO

ACTO NO. _____.

En la ciudad de Samaná, Provincia Samaná, República Dominicana, a los _____ () días del mes de septiembre del año Dos mil veintidós (2022).-

ACTUANDO A REQUERIMIENTO del señor **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ, y TEGUY CABRAL DE TOMEZ,**, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de la cédula de identidad personal No. **012-1345678-9**, y **066-02158789-8** domiciliados y residente en la calle No. Principal, casa 54, del municipio Las Terrenas Provincia Samaná, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. FERNANDITO VILLALONA**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. **014-7852369-1**, matriculado en el Colegio de Abogados con el Número **14265-412-13**, con estudio profesional abierto en la avenida las palmas, Edificio P-01, Apartamento 4-B, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, en cuyo estudio de abogado hace formalmente elección de domicilio mi requeriente para los fines y consecuencias legales del presente acto.-----

YO,--

Debidamente nombrado, recibido y juramentado para el regular ejercicio de los actos de mi propio ministerio. -----

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, siempre actuando dentro de mi jurisdicción; **ÚNICO:** A los _____, Calle No.____, Casa No._____ de esta ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y residencia la señora **ILDA DE GALAGUER** y una vez allí, hablando personalmente con, _____ de mis requeridos; según me lo declaro y dijo ser _____ de mi requerida, con calidad para recibir a nombre del mismo actos de la presente naturaleza; y es de mi personal conocimiento. **LE HE NOTIFICADO** a mi requerida, **ILDA DE GALAGUER**, han recibido de **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ, y TEGUY CABRAL DE TOMEZ,**, el correspondiente **MANDATO**, por ante la Presidencia de la **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN, DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS**, en relación al recurso de apelación, incoada en contra de **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ, y TEGUY CABRAL DE TOMEZ**, contenida en el Acto de Alguacil No. 00000000/2022, de fecha 12/09 Dos Mil veintidós (2022), del Ministerial **LUNA ESTRELLADA**, Alguacil de Estrado.-----

Y le advierto a mis queridos que la presente constitución de abogados no significa aprobación a recursos de apelación incoada por la señora **ILDA DE GALAGUER**, en contra de los señores **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ, y TEGUY CABRAL DE TOMEZ**, por ante la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN, DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS; Si no que la misma se hace bajo reservas de proponer, en su oportunidad los medios de nulidad, fines de Inadmisión o excepciones que fueren procedentes.

A fin de que mi querido la señora **ILDA DE GALAGUER**, no lo ignore, así se lo notifico, dejándole entre las manos de la persona con quien dije estar hablando una copia del presente acto que consta de dos (02) páginas, que firmo junto con mis querientes, sello y rubrico tanto en su original como en las copias, de todo lo cual Doy Fe y Certifico.

Costo RD\$_____.

Lic. FERNANDITO VILLALONA
Abogado apoderado

DOY FE,
Alguacil

Acto No. 3 A

- A LA : MAGISTRADA JUEZ PRESIDENTE Y DEMAS JUECES QUE INTEGRAN LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL, DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.
- ASUNTO : SOLICITUD DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA.
- ABOGADOS : LICDOS NOEL A QUIROZ PEÑA, EDWARD NÚÑEZ SANTOS Y ALBERY ARACENA.
- REFERENCIA : RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO 540-2022-SSSEN-00297, DE FECHA ONCE (11), DE JULIO, DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EMITIDA POR LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAMANÁ
- RECURRENTE : ILDA DE BALAGUER
- RECURRIDOS: : JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ, y TEGUY CABRAL DE TOMEZ

HONORABLE MAGISTRADA:

Quien suscribe; **ILDA DE BALAGUER** de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula número 031-0320255-8, domiciliada y residente en la calle principal, sección Acosta, Del Paraje El Valle, Provincia de Samaná, quien hace elección de domicilio para todos fines y consecuencias del presente acto; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **LICDOS. NOEL A QUIROZ PEÑA, EDWARD NÚÑEZ SANTOS Y ALBERY ARACENA** dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0091196-9, 025-1252589-7 y 145-2587849-4 respectivamente matriculados en el colegio de Abogados bajo los Nos. 07-2404, 15-9074 y 16-4812 ad-hoc en la calle con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez, No. 04 altos de esta ciudad de Santa Bárbara, y domicilio ad hoc, en la Calle 27 de Febrero, esquina Emilio Prud Homme, No. 90, apartamento 1B, del edificio IGNASAT de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana lugar donde nuestros representados hacen formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, E-MAIL noeye-21@hotmail.com.

UNICO: tener a bien Fijar y habilitar el día, la hora, el mes y el año para conocer del recurso de apelación incoado por la señora **ILDA DE BALAGUER**, en contra de la sentencia no. 540-2022-SSSEN-00297, de fecha Once (11), de Julio, del Año Dos Mil Veintidós (2022), de la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná.

Anexo:

- 1- acto no. 2167/2022, de fecha 16/09/2022, contentivo de recurso de apelación en contra de la sentencia no. 540-2022-SSSEN-00297, de fecha Once (11), de Julio, del Año Dos Mil Veintidós (2022), emitida por la de la Cámara Civil, Comercial Y De Trabajo Del Distrito Judicial De Samaná.

- 2- Acto no. 1304/2022 de fecha 22 del mes de agosto, del año Dos Mil Veintidós (2022).
- 3- Copia de la sentencia no. 540-2022-SSEN-00297, de fecha Once (11), de Julio, del Año Dos Mil Veintidós (2022), de la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná.

En el Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los (21) días del mes de septiembre, del año Dos Mil Veintidós (2022).

LIC. NOEL ANTONIO QUIROZ PEÑA

Abogado de la parte recurrente

LIC. EDWARD NÚÑEZ SANTOS

Abogado de la parte recurrente

ALBERY ARACENA

Abogado de la parte recurrente

Auto No. 3 B

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto de asignación de sala núm. **00000-2022**

LA PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, presidida por el/la **Magistrado (a) MARTHA DIAZ VILLAFANA (a) Presidente**, en base a lo dispuesto por el párrafo 8, del artículo 4 de la Ley 141-02, del 4 septiembre del año 2002, dicta el auto de fecha 7 del mes de noviembre del año 2022.

Vista la instancia recibida en la secretaria general de esta corte el día **00/00/2022**, con numero único de caso 0000-2022-ECIV-00336.

En ocasión a: el/la RECURSO DE APELACION.

Interpuesto por **ILDA DE GALAGUER**.

Contra el/la **Sentencia** número: **540-2022-SSN-00297** de fecha: **11/07/2022**, dictada por: CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAMANÁ.

A favor de: **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ, y TEGUY CABRAL DE TOMEZ**
Demanda original: DEMANDA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUELVE:

UNICO: Designa a la **SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS** para conocer del asunto que se trate.

(FDO). **MGDO(A). MARTHA DIAZ VILLAFANA**. DADO Y FIRMADO ha sido el auto anterior por el Magistrado que figura en el encabezamiento, el mismo día, mes y año, expresado por ante mí, secretaria/o que certifica.

PEDRO DE JESUS PETRIO.
Secretario(a)

MARTHA DIAZ VILLAFANA
Juez(a) Presidente

No. Caso: 1522-2020-ECIV-00336
No. Tramite: 1522-2020-ECIV-00336

No. Solicitud: 2022-R0095616

Acto No.4
ACTO RECORDATORIO O AVENIR

ACTO No. 00000000

En la Ciudad y Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre, del año Dos Mil ventiu (2022)

Actuando a requerimiento de la señora **ILDA DE BALAGUER**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula número 031-0320255-8, domiciliada y residente en la calle principal, sección Acosta, Del Paraje El Valle, Provincia de Samaná, quien hace elección de domicilio para todos fines y consecuencias del presente acto; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los **LICDOS. NOEL A QUIROZ PEÑA, EDWARD NÚÑEZ SANTOS Y ALBERY ARACENA** dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0091196-9, 025-1252589-7 y 145-2587849-4 respectivamente matriculados en el colegio de Abogados bajo los Nos. 07-2404, 15-9074 y 16-4812, ad-hoc en la calle con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez, No. 04 altos de esta ciudad de Santa Bárbara, y domicilio ad hoc, en la Calle 27 de Febrero, esquina Emilio Prud Homme, No. 90, apartamento 1B, del edificio IGNASAT de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana lugar donde nuestros representados hacen formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto. -----

YO, _____

_____ abajo firmado

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, A la calle María Trinidad Sánchez, no. 17 de este municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, lugar que alberga la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, al tenor del acto no. 0000000 de fecha 000000, instrumentado por el ministerial **Fausto De Leon Miguel** ordinario de la de la Cámara civil y comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; que es el lugar donde se encuentra ubicado el domicilio de elección del **Lic. FERNANDITO VILLALONA**, abogado constituido y apoderado de los señores **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ**, y **TEGUY CABRAL DE TOMEZ**, en la **DEMANDA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**, y una vez allí, hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ en lo que respecta a mi requerido, y lo que es de mi personal conocimiento, persona a quien le he **LEÍDO, NOTIFICADO Y**

DEJADO COPIA del presente acto, mediante el cual mi requeriente le **CITA, y le da AVENIR**, para que para que comparezca, como fuere de derecho a la audiencia pública que en sus atribuciones Civiles celebrará la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación, del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, a las 9:00 horas de la mañana, ubicada en la calle 27 de Febrero Esquina Emilio Conde, segundo Nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, el día que contaremos a **sei (06) del mes de octubre, del año Dos Mil veintidos (2022)**, para conocer lo relativos al Recurso de Apelacion al tenor de la sentencia, no. 540-2022-SSEN-00297, de fecha Once (11), de Julio, del Año Dos Mil Veintidós (2022), emitida por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL de Samaná Se le advierte a mí requerido que en caso de no comparecer se procederá a pronunciar el correspondiente defecto.-----

Y para que mi requerido no pretenda alegar desconocimiento e ignorancia del contenido del presente acto, así se lo he declarado, advertido y notificado, dejándole una copia del mismo con la persona con quien dije estar hablando, acto este que consta de Dos (02) foja, debidamente selladas rubricadas y firmadas por mi tanto en su original como en las copias.-COSTO. RD\$_____.

DOY FE

EL ALGUACIL

Acto No.5

PRESENTACION DE CONCLUSIONES

A los:

Magistrados Jueces de la Sala Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco De Macorís.

De:

ILDA DE GALAGUER

Abogados:

Licdos. Noel A Quiroz Peña, Edward Núñez Santos y Alberly Aracena

Asunto:

Escrito Justificativo de Conclusiones al Fondo.

Referencia:

Última Audiencia: 00/00/00

No. De Expediente:

0000-2022-ABCD-00000

Honorables Magistrados:

Quien suscribe, la señora, **ILDA DE GALAGUER** de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula número 031-0320255-8, domiciliada y residente en la calle principal, sección Acosta, Del Paraje El Valle, Provincia de Samaná, quien hace elección de domicilio para todos fines y consecuencias del presente acto; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **LICDOS. NOEL A QUIROZ PEÑA, EDWARD NÚÑEZ SANTOS Y ALBERLY ARACENA** dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0091196-9, 025-1252589-7 y 145-2587849-4 respectivamente matriculados en el colegio de Abogados bajo los Nos. 07-2404, 15-9074 y 16-4812, ad-hoc en la calle con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez, No. 04 altos de esta ciudad de Santa Bárbara, y domicilio ad hoc, en la Calle 27 de Febrero, esquina Emilio Prud Homme, No. 90, apartamento 1B, del edificio

IGNASAT de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana lugar donde nuestros representados hacen formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, los cuales tienen a bien explicarnos lo que sigue y concluimos de lo forma más respetuosa, de la siguiente manera:

POR CUANTO: Que fue fijada para el día _____ del mes de ____ del año _____ para conocer los méritos del recurso de apelación interpuesto por la señora, **ILDA DE GALAGUER** en contra de la sentencia no. 540-2022-SSSEN-00297, de fecha Once (11), de Julio, del Año Dos Mil Veintidós (2022), emitida por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL de Samaná.

POR CUANTO: Que luego de varias audiencias el día _____ del mes de _____ del año _____, las partes concluyeron al fondo y el expediente quedó, en estado de fallo.

POR CUANTO: Que la parte recurrente motiva el presente escrito justificativo de conclusiones al fondo de la siguiente manera:

POR CUANTO: A que los señores **los señores JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ, y TEGUY CABRAL DE TOMEZ,** interpusieron una Demanda Civil en Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios contra los Recurrentes por ante la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL de Samaná.

POR CUANTO: A que **los señores JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ, y TEGUY CABRAL DE TOMEZ** fundamentaron su demanda en el hecho de que la señora **ILDA DE GALAGUER** hoy apelante, no efectuó el debido cuidado de su hijo el niño _____ (occiso), el cual se ahogó en una piscina, por tanto fue imprudente y negligente, razones estas totalmente divorciadas de realidad y verdad, ya que no se pudo determinar la falta que alargadamente realizó la señora **ILDA DE GALAGUER** hoy recurrente, para que la consecuencia sea una condena en contra de ella por daños morales causados.

POR CUANTO: Tomando en cuenta que no se dio la oportunidad de la comparecencia personal de la señora **ILDA DE GALAGER** hoy recurrente, esta no tuvo la oportunidad de dar sus declaraciones en lo que respecta a este caso.

POR CUANTO: Las declaraciones de los demandantes, los señores **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ, y TEGUY CABRAL DE TOMEZ,** en audiencia fueron las siguientes: que la señora **ILDA DE GALAGUER** fue a su casa y que los niños estaban solos y que lo llamaron y que él autorizó que se llevara a su hijo hoy occiso.

POR CUANTO: Lo primero es que estamos sorprendido con lo eficiencia que esta honorable CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL de Samaná, ha fallado el presente expediente, pensamos que tiempo record, se concluyó en fecha _____ y para suerte y dicha de la parte demandada fue fallado en fecha _____, ni dos meses pasaron para adquirir una sentencia gananciosa, ojo honorables magistrados ojalá y sean todos los casos que se fallen a esa celeridad.

POR CUANTO: Más aun sorprendido estamos con la indemnización en la cual condena a la señora **ILDA DE GALAGUER** un pago de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ**, y **TEGUY CABRAL DE TOMEZ**, por los daños morales causados, una indemnización desproporcional y fuera de todo razonamiento lógico, ya que los demandantes no depositaron ni una factura de los gastos causados, debido a que los gastos fúnebres fueron cubiertos por la junta de vecinos de la comunidad demasiado abusivo el monto.

POR CUANTO: Que la señora **ILDA DE GALAGUER** no posee recursos económicos ni para siquiera su sustento persona y la sentencia recurrida, no fue tomada en cuenta, que la indemnización fue sumamente alta y desproporcionada, independientemente que el juez tiene la facultad de aplicar la suma que considere.

POR CUANTO: Esta sentencia recurrida tiene la informalidad. Resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial, social de forma específica y claras decisiones que adoptan principios que deben creerse necesarios para privilegiar, pues definen la legalidad y sana crítica de la prueba. Tal como lo establece la suprema corte de justicia en su sentencia del 20 de Octubre del 1998, y la cual ha sido constante en su línea de pensamiento cuando establece "Los tribunales de derecho deben exponer en su sentencia la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, elementos en los cuales se fundamenta el fallo que les atañe, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión", que es lo que carece el aspecto civil de la sentencia atacada para otorgar a la persona constituidas en actor civil la suma desproporcionada de dinero que aparece en el dispositivo de la sentencia.

POR CUANTO: Que continúa nuestra queja, ya que entendemos de que la suma indemnizada sigue siendo sumamente alta, desproporcionada, injusta, que la honorable corte, deberán modificar dicha sentencia. Viendo esto del punto de vista de la proporción

de la indemnización lo que puede crear es inconvenientes sociales, problemas sociales, que no es el sentido de la justicia.

POR CUANTO: Que Todas estas situaciones y los que podrán suplir los honorables jueces deberán ser analizadas con profundidad, si realmente la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores **JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ**, y **TEGUY CABRAL DE TOMEZ**, por los daños morales causados, ante una persona insolvente para pagar y frente a una falta muy grave de descuidar a un niño que no sabía nadar.

POR CUANTO: Que en el análisis de sentencia se puede notar que no tiene motivación alguna, que solo fue presentado un testigo de la parte demandante, que el tribunal por más que quiera y por más experiencia del Juez ad-quo, no puede determinar quién fue el causante generador del ahogamiento del niño con solo ser escuchada una sola testigo con sus declaraciones llenas de incoherencias, la sentencia en cuestión hace una narrativa táctica de como realmente ocurrió el ahogamiento del niño y sin embargo, no dice que los padres de este **los señores JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ**, y **TEGUY CABRAL DE TOMEZ**, dejaban sus hijos solos al cuidado de los vecinos que el escasas ocasiones le echaban un vistazo pero que en la mayoría del tiempo se encontraban totalmente solos a suerte y verdad de lo que DIOS quiera o permita.

POR CUANTO: A que del estudio de la Sentencia recurrida se puede claramente determinar que el Magistrado Actuante, al momento de examinar los hechos, hizo una mala interpretación de los mismos, toda vez que únicamente se limitó a examinar las pruebas aportadas por los hoy recurridos colocando al recurrente en un estado de indefensión, lo cual es violatoria de la Ley, a nuestro entender debió de rechazar dicha demanda por falta de pruebas.

POR CUANTO: A que la sentencia apelada está afectada de nulidad por falta de motivación, y deficiencia de prueba de comprobar el daño, así como también del estudio de la misma se desprende la inexistencia de fundamentos jurídicos, por parte del juez al momento de motivar y fallar la misma.

POR CUANTO: A que, en su acción, el Juez Actuante, incurrió en graves errores que se constituyen en un evidente atentado al debido proceso y además los mismos vulneran el derecho de defensa de la parte apelante, al condenar sin tener prueba de la causa eficiente del daño.

POR CUANTO: A que la mala interpretación de los hechos, así como también la incorrecta aplicación de derecho por parte del Juez, traerán como consecuencia la inmediata revocación de la sentencia apelada.

POR CUANTO: A que una sentencia no fundamentada, en la cual no se detuvieron examinar o se no tuvo en cuenta la conducta de la víctima un niño inocente, en este caso un niño que al escuchar de un cumpleaños de un vecinito y amiguito de juegos de patio, acudió por su propia cuenta como se ve en un video del centro comercial JJ CAR WASH, porque estaba solo en su casa sin el debido cuidado de un adulto como debe ser, la falta de elementos probatorios para poder ajustar una indemnización tan excesiva, la cual en todo el cuerpo de la sentencia hoy recurrida el Juez no explica las pruebas que lo llevaron a tal decisión.

POR CUANTO: Si partimos por lo planteado por nuestro más alto tribunal no es posible retener una sentencia civil por perjuicios y daños causados, cuando no se puede demostrar la falta cometida por la señora **ILDA DE GALAGUER**, por lo que los elementos de la falta están ausentes.

POR CUANTO: Es cierto que la jurisprudencia ha establecido, que para que haya responsabilidad civil debe existir un perjuicio, una falta y un lazo de causo a efecto entre el daño y la causa, pero para probar la causa debe, haber un perjuicio tangible y señalarlo a otro, debe probarse la causa que originó al hecho, no se ha hecho en el sentido que el mejor medio para probar una falta se necesita testimonio para que forme la íntima convicción del juez como no ha podido constatar.

POR CUANTO: A que ha sido una constante de nuestra Suprema Corte de Justicia casar las sentencias que no han sido correctamente motivadas, así como también cuando en las mismas el Juez actuante no deja claramente establecido el fundamento legal de dicha sentencia.

POR CUANTO: Que una motivación irracional o no razonable tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proporciones que no tenga ningunas conexiones entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido continúan siendo arbitrario y no cumple ninguna de las formalidades de la Ley sobre la materia, que tienen sobre la

motivación de la sentencia el conocimiento de las razones de hecho y de derecho, que justifiquen sus dispositivos, y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación.

POR CUANTO: Que la sentencia recurrida es muy informal. Resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial, social de forma específica y claras decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios por privilegiar, pues definen la legalidad y sana crítica de la prueba. Tal como lo establece la suprema corte de justicia en su sentencia del 20 de Octubre del 1998, y la cual ha sido constante en su línea de pensamiento cuando establece *"Los tribunales de derecho deben exponer en su sentencio la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, elementos en los cuales se fundamenta el fallo que les otoñe, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión", que es lo que carece la sentencia atacada para otorgar las personas constituidas una indemnización fuera de toda lógica y fundamento.*

Que la sentencia de la suprema corte de justicia del 27 de Septiembre del año 2006, considerando: *Que lo correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada aplicación del derecho y la ley, de que todo lo relatado anteriormente y el estudio del expediente se evidencia que la corte o-quo o fijar las indemnizaciones obtenidas en la sentencia no ha establecido de manera clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta retenida al co-prevenido y el daño ocasionado, principios básicos de lo responsabilidad civil.*

POR CUANTO: Que nuestra Suprema Corte de Justicia también ha fallado que para restaurar e indemnizar la propiedad destruida deben demostrar, con recibos, con documentos o cuánto asciende los gastos en que se incurrió cosa que no pudo ser demostrada, esto también es aplicable a los daños morales y físicos los cuales no se probaron, pero el Juez en una acción contraria a las normas del manejo de lo prueba, los retuvo.

POR CUANTO: A que la sentencia apelada mediante el presente acto será revocada en su totalidad toda vez que la misma no resiste un estudio crítico y serio como el que será sometida por los jueces de la Honorable Corte de Apelación.

POR CUANTO: A que toda persona que sucumbe en justicia tiene la obligación de cargar con las costas del procedimiento.

POR CUANTO: A todas las razones expuestas anteriormente y las que oportunamente se expondrán oigo a mi requerida la señora **ILDA DE GALAGUER** pedir y a los jueces de lo Corte Civil fallar:

PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 540-2022-SSEN-00297, de fecha Once (11), de Julio, del Año Dos Mil Veintidós (2022), rendida por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL de Samaná, por haberse hecho en tiempo hábil y estar fundamentado en motivos jurídicos serios.

SEGUNDO: En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la referida Sentencia Civil No. 540-2022-SSEN-00297, de fecha Once (11), de Julio, del Año Dos Mil Veintidós (2022), rendido por la Segunda por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL de Samaná, por improcedente y mal fundada y haber sido la misma hecha en flagrante violación a los preceptos legales vigentes sobre lo materia y en consecuencia y actuando por su propio imperio rechazar en todas sus partes la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentado por **los señores JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ, y TEGUY CABRAL DE TOMEZ,** en virtud de la falta de pruebas que justifiquen la probabilidad que el causante generador del ahogamiento del niño **FRANCISQUITO PENA CABRAL** fuera por imprudencia y negligencia de la recurrente señora **ILDA DE GALAGUER.**

TERCERO: Condenar a los señores **los señores JOSÉ FRANCISCO PENA TOMEZ, y TEGUY CABRAL DE TOMEZ,** al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Noel A Quiroz Peña, Edward Núñez Santos y Albery Aracena, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. -

En este Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a los ____ días del mes de ____ del año_____.

Lic. Noel A Quiroz Peña,
Abogado

Acto No.6

**ÍNDICE DE PIEZAS Y DOCUMENTOS DEPOSITADOS
CONCERNIENTES AL RECURSO DE APELACIÓN**

INVENTARIO DE PIEZAS DEPOSITADAS POR, EL RECURRENTE EN LA SECRETARIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, A LOS FINES DE SER INCLUIDAS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ILDA DE GALAGUER.

DETALLE:

1.- Original_____

2.- Copia_____

3.- Escrito de Conclusiones suscrito por la parte recurrente.

En la ciudad de _____, República Dominicana,

hoy día _____ del mes de _____ del año _____

ABOGADO

RECIBIDO CONFORME:

Secretaria